

beneficios concedidos no haga preceptiva la intervención del Ministerio de Hacienda.

Tres. En los casos en que la naturaleza de los beneficios concedidos a la Empresa o Empresas haga preceptiva la intervención del Ministerio de Hacienda la «Carta de Exportador» se otorgará por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Comercio.

Artículo quinto.—Los beneficios concedidos por la «Carta de Exportador» quedarán condicionados a que la actividad exportadora de la Empresa o Empresas se acomode a las directrices de la política comercial general, ponderando especialmente el grado de transformación de los productos exportables, su estrategia comercial, su labor de penetración en mercados extranjeros mediante servicios comerciales propios y el riesgo derivado de una razonable concentración de ventas en nuevos mercados.

Artículo sexto.—En atención al mayor o menor esfuerzo de promoción comercial, a su ejecutoria en el exterior y a la vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen tres categorías de «Carta de Exportador».

La Carta de primera categoría atribuirá a su titular todos los beneficios enumerados en el artículo tercero del presente Decreto.

La Carta de segunda categoría atribuirá a su titular todos los beneficios comprendidos en los apartados a), b), d), f), y g) del artículo tercero.

Los titulares de la Carta de tercera categoría serán acreedores a los beneficios establecidos en los apartados d) y g) del citado artículo tercero.

En la Orden de otorgamiento se señalará la categoría de la Carta, así como los beneficios específicos que por ella se conceden.

Artículo séptimo.—La «Carta de Exportador» debe renovarse cada dos años.

Artículo octavo.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto podrán, para gozar de los beneficios de la «Carta de Exportador», agruparse, con carácter permanente, dos o más Comerciantes individuales, Sociedades o Entidades jurídicas, las cuales, además de disfrutar, cuando así proceda, de las exenciones previstas del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, conforme a las disposiciones del Ministerio de Hacienda, podrán totalizar el volumen de sus exportaciones para computarlas a los efectos establecidos en el presente Decreto.

Dos. En el caso a que se refiere el párrafo anterior para el cálculo de la devolución de impuestos al exportador se tendrá en cuenta el impuesto devengado por la transmisión a dichas agrupaciones de los bienes objeto de la exportación.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que requiera el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 739/1966, de 17 de marzo, por el que se modifica el apartado ocho del artículo 158 y los apartados uno, dos y seis del artículo 123 del Reglamento de 15 de enero de 1959, del Impuesto de Derechos Reales.*

La mecanización de los servicios liquidatorios en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a cargo de las Abogacías del Estado en las Delegaciones de Hacienda, ha traído consigo una mejor organización, imprimiendo mayor celeridad al proceso administrativo. Sin embargo, en la actualidad, tanto los documentos que dan lugar a liquidación positiva cuanto aquellos que deben declararse exentos o no sujetos al tributo han de discurrir por el mismo cauce, debido a que los últimos devengan los honorarios

de examen y nota que, reglamentariamente, tienen que satisfacerse en metálico, dando lugar a un ingreso en el Tesoro que, como el de los primeros, constituye objeto de control mecánico.

La conveniencia de obtener una mayor rapidez en el despacho de tales documentos que no originan cuota del Tesoro aconseja dotarles de un régimen más ágil, cual es el de abonar los aludidos derechos de examen y nota al propio tiempo de su presentación y mediante efectos timbrados, con lo que el contribuyente, al no tener que efectuar otro ingreso, puede obtener la pronta devolución del documento, previa la calificación jurídica efectuada por el Liquidador, sin perjuicio de que los servicios de mecanización continúen su proceso a todos los demás efectos que no sean los del pago.

Es igualmente aconsejable, tanto para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus deberes fiscales cuanto para ir logrando la unificación de los términos administrativos, ampliar, con carácter general para todas las oficinas liquidadoras, a quince el actual término de ocho días establecido para que se entiendan tácitamente notificadas las liquidaciones giradas por los mencionados impuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado ocho del artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve queda redactado como sigue:

Ocho.—Cuando el interesado, en los documentos presentados a liquidación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las Abogacías del Estado de las Delegaciones de Hacienda, entienda que procede la declaración de exención o no sujeción a dicho impuesto, los honorarios por razón de examen de documentos y extensión de las notas correspondientes, establecidos en los números primero y segundo del apartado uno, se harán efectivos mediante el empleo de efectos timbrados, a fijar en el modelo oficial de solicitud de declaración de exención o no sujeción que apruebe la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Si por error del contribuyente al utilizar dicho modelo el documento presentado diese lugar a liquidación del impuesto, no se incluirán en ésta los honorarios ya satisfechos mediante el efecto timbrado.

Artículo segundo.—Los apartados uno, dos y seis del artículo ciento veintitrés del Reglamento de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve quedarán redactados como sigue:

Uno.—Dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presentación de los documentos, el Liquidador procederá, siempre que no haya de verificar comprobación de valores o de reclamar documentos o antecedentes necesarios, a practicar la liquidación oportuna y extender la nota de pago o de exención, en su caso, en el documento, o a consignar en el mismo la causa que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable a los interesados.

Dos.—Cuando haya de practicarse comprobación de valores, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable los datos de amillaramiento, Catastro o Registro fiscal necesarios para ello, la liquidación, que deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo ochenta y dos de este Reglamento, habrá de serlo en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presentación en la Oficina liquidadora del documento sujeto a liquidación.

Seis.—Si para practicar la liquidación fuere necesario, por no resultar fehacientemente acreditado el estado de cargas de los inmuebles transmitidos, reclamar la certificación del Registro de la Propiedad justificativa de tal extremo, se realizará aquella dentro de los quince días siguientes al en que la certificación hubiese sido presentada.

Artículo tercero.—Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los documentos que se presenten a liquidación desde el uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN